

EL PODER JUDICIAL EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA

Ricardo HARO¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Consejo de la Magistratura*. III. *Designación de magistrados*. IV. *Destitución de magistrados*.

I. INTRODUCCIÓN

Ante la reciente reforma Constitucional que se realizó en virtud de la declaración de necesidad formulada por el Congreso de la nación mediante lo dispuesto por la Ley 24.309, nos ha parecido oportuno reflexionar sobre los temas que al respecto se han sancionado mediante los artículos 99 inciso 4; 114 y 115 referidos al nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la nación y demás tribunales inferiores, al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento, respectivamente.

En cuanto al Consejo de la Magistratura, siempre hemos sostenido que es uno de los sistemas más eficientes para la designación y destitución de los jueces, según lo enseña la experiencia en el derecho constitucional comparado y en nuestro derecho público provincial.

Por otra parte, es evidente que un sistema de designación y remoción de los magistrados como el que prescribían los artículos 86 inciso 5 y 45, 51 y 52 de la Constitución de 1853, no puede dejar de considerarse como altamente politizados.

II. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

1. *Atribuciones y pautas de implementación*

Para lograr un Poder Judicial independiente y eficiente y evitar estas deformaciones, creemos necesario a la luz de los mejores antecedentes que nos

¹ Profesor titular de derecho constitucional Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

muestran tanto el derecho público provincial como el derecho comparado, que el Consejo de la Magistratura debe tener las siguientes atribuciones:

a) Intervenir en el proceso de selección y designación de los magistrados, como así también en sus destinos, traslados y ascensos.

b) Ejercer las funciones de tribunal de enjuiciamiento para la destitución de los magistrados.

c) Ser titular del derecho de iniciativa legislativa en las materias que hagan al cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, una de las cuestiones viscerales a tener muy en cuenta para no frustrar los objetivos de un Consejo de la Magistratura, es el cómo se va a integrar, cuáles van a ser las pautas que van a regir su composición. En este sentido, creemos necesario remarcar las siguientes:

1) Debe existir en él, una participación pluralista y equilibradamente proporcional de todos los sectores con legítimo y directo interés en la conformación de los órganos jurisdiccionales, tanto de los ámbitos judiciales, como de los políticos y de los profesionales. En fin, una armoniosa participación multisectorial.

2) Por lo tanto, es indispensable la participación de aquéllos que viven “inmersos” en la “cuestión judicial”, ya sea de “barandillas adentro” como los magistrados y funcionarios, como de “barandillas afuera” como los profesionales del derecho. Ellos son los que conocen de cerca la realidad judicial, porque la viven, la padecen y la conforman todos los días, y no aceptan que las vacantes se llenen con simples amigos o correligionarios que carecen de las condiciones esenciales para ser un buen juez.

3) Ello coadyuva a que la designación del juez se haga reuniendo toda la información sobre las calidades éticas y humanas y sobre la capacitación jurídica del candidato. Es preciso saber “quien es quien” para servir correctamente a la justicia, evitando informaciones superficiales o tendenciosas o maledicentes, que procuran beneficiar a aquéllos que con una designación en la magistratura, sólo buscan un “status” social, económico o meramente previsional.

4) A su vez, el sistema de selección que se arbitre por el Consejo, deberá asegurar una apertura, en igualdad de oportunidades, para todos aquéllos que ya desde la carrera judicial como desde la actividad profesional, tengan la vocación, el talento y la capacitación jurídica para tan alta función, evitando la conformación del Poder Judicial como un cuerpo cerrado y estratificado, donde a veces sólo se invoca como elemento dirimente, la mera antigüedad.

5) Finalmente, el sistema de selección deberá establecer mecanismos que aseguren una ponderada y objetiva evaluación de calidades y aptitudes entre

los candidatos para lo cual, no deben descartarse en manera alguna, los concursos de antecedentes, las oposiciones, las entrevistas, etcétera.

2. *Antecedentes en el derecho público provincial*

El Consejo de la Magistratura ha sido consignado en las Constituciones de Chaco (artículo 173); Santiago del Estero (artículo 166); San Luis (artículo 197); Río Negro (artículo 220); San Juan (214); Tierra del Fuego (artículo 160).

De la lectura de sus textos, podemos concluir que en cuanto a la integración, todos ellos incorporan en diversas proporciones, la presencia de magistrados, funcionarios del ministerio público, legisladores y abogados. Algunos como los de San Juan, Chaco y Tierra del Fuego añaden la presencia del Poder Ejecutivo a través de un ministro o fiscal de Estado.

Respecto de las funciones, y en cuanto a la selección y designación de los magistrados, salvo Río Negro que tiene un Consejo Especial para la designación de los miembros del Superior Tribunal (artículo 204) y que ha concedido la atribución de designar a todos los magistrados inferiores y miembros del ministerio público al Consejo de la Magistratura, las otras cinco Constituciones solo le otorgan a este organismo la facultad de proponer candidatos, con las siguientes variantes:

1) Para todos los cargos de magistrados y funcionarios del ministerio público (ante la Cámara de Diputados en San Juan artículo 206).

2) Solo para los magistrados inferiores (ante el Poder Ejecutivo en San Luis, artículo 196, y en Santiago del Estero, artículo 165).

3) Para los cargos del Superior Tribunal, ante el Poder Ejecutivo; para los magistrados inferiores, ante el Superior Tribunal (Chaco y Tierra del Fuego, artículos 164 y 161, respectivamente) y respecto de los funcionarios del ministerio público, directamente el Consejo de la Magistratura presta acuerdo (Tierra del Fuego, artículo 161 *in fine*).

3. *Antecedentes en el derecho comparado*

Quizá uno de los modelos de Consejo de la Magistratura más destacado en la organización y en la vigencia operativa que el derecho comparado nos muestra, sea el Consejo Superior de la Magistratura de la Constitución de Italia de 1947. Prueba acabada de ello es que en la actualidad, frente a los graves hechos de corrupción institucional, la acción ponderada pero firme del

Poder Judicial, no deja lugar a dudas de su independencia, idoneidad y eficiencia, y el decisivo papel que está jugando en el sistema político.

Se le ha caracterizado como uno de los más “judicialistas”, no solo por la forma de su integración, sino además por las trascendentales funciones con que ha sido investido. Presidido por el propio presidente de la República, lo integran el primer presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo; 14 magistrados ordinarios elegidos por los propios magistrados de todas las instancias; y 7 miembros elegidos por el Parlamento entre catedráticos universitarios y abogados con quince años de ejercicio (artículo 104). Los miembros electivos duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles inmediatamente.

Le corresponde por el artículo 105, las admisiones, destinos y traslados, ascensos y medidas disciplinarias en relación a los magistrados, cuyos nombramientos se harán por oposición (artículo 106).

Creemos de fundamental importancia atender a la sabia opinión de un maestro como Biscaretti di Ruffia, quien con su larga experiencia y hondo conocimiento, nos dice que mientras en el anterior régimen estatutario, la independencia judicial estaba asegurada solo mediante la inamovilidad de los jueces, en la Constitución vigente la independencia de la magistratura, ha sido ante todo garantizada a través de la creación de un nuevo órgano constitucional, el Consejo Superior de la Magistratura, puesto en el vértice del Poder Judicial, desvinculándolo así de toda dependencia de cualquier otro órgano de los restantes poderes. De allí sus atribuciones respecto de la selección, designación y remoción de los magistrados y las rigurosas normas de la Constitución italiana para el acceso a los cargos judiciales que apuntan especialmente al concurso (oposición).²

Dejando de lado al Consejo Superior de la Magistratura de Francia por la leve experiencia institucional, estimamos oportuno señalar el Consejo General del Poder Judicial que la Constitución de España de 1978 ha establecido, presidido por el presidente del Tribunal Supremo e integrado por doce vocales magistrados, que según la Ley Orgánica de 1980 eran elegidos por ellos mismos, y que ahora por la Ley Orgánica de 1985, son elegidos seis por cada Cámara (Congreso de Diputados y Senado) y otros ocho vocales elegidos, cuatro y cuatro, por cada Cámara, entre abogados y juristas de reconocida trascendencia con más de quince años de ejercicio profesional. Cabe señalar que con la aludida reforma mediante la Ley Orgánica de 1985, sus atribuciones referidas a nombramientos, ascensos y régimen disciplinario, han sido disminuídas al mínimo constitucionalmente posible.

² *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1973, pp. 511-517.

En Latinoamérica, luego de mencionar el Consejo Nacional de la Magistratura que estableció la Constitución 1979 (artículos 245 y 246) en la República del Perú nos parece insoslayable detenernos en el Consejo de la Magistratura que la nueva Constitución de la República del Paraguay, sancionada recientemente en 1992, ha normado en sus artículos 262 a 264. Lo integran un miembro de la Corte Suprema; un representante del Poder Ejecutivo; un senador y un diputado; dos abogados de la matrícula, un profesor de la Universidad Nacional y otro por las privadas. Inexplicablemente se ha marginado a los magistrados de su integración. Le compete proponer ternas para el nombramiento por el Senado con acuerdo del Poder Ejecutivo, de los integrantes de la Corte Suprema; y proponer ternas a la Corte Suprema, para la designación de los magistrados de los tribunales inferiores y agentes fiscales.

4. Una posible formulación del Consejo de la Magistratura

Creemos que una formulación adecuada y que responde razonablemente a las pautas que hemos expuesto *supra*, implicaría que lo que denominaríamos un Consejo Federal de la Magistratura, estuviese presidido por el presidente o un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, e integrado por el procurador general; seis magistrados elegidos por sus pares y los miembros del ministerio público; tres legisladores; el ministro de Justicia y cuatro representantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Tanto en la elección de magistrados como en la de los profesionales, deberá asegurarse la representación de mayoría y minoría. No descarto en este sentido, la posibilidad de integración con relevantes personalidades del mundo jurídico.

De esta manera, el Consejo tendría una integración diversificada, otorgando participación a todos los sectores vinculados a la función jurisdiccional, sin olvidar que su peraltada misión es nada menos que la de constituir un Poder del Estado. De allí la presencia de representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Esta conjunción pluralista, permitirá evitar tanto la politización como la corporatización de sus funciones y de los sistemas de designación y destitución de los magistrados. En los casos de magistrados federales del interior del país, la integración del Consejo deberá realizarse con el presidente o un miembro de la Cámara Federal de Apelaciones de la Circunscripción y representantes del Colegio de Abogados de la sede a cubrir.

Pero no debe olvidarse, que la constitución del Consejo Federal de la Magistratura, implica necesariamente como institutos complementarios para el

reclutamiento, perfeccionamiento, selección y designación de los magistrados, la escuela judicial, la carrera judicial y los concursos.

5. *El Consejo de la Magistratura en el nuevo texto constitucional*

El recientemente sancionado artículo 114, dispone textualmente:

El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del proceso de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia

6. *Nuestras reflexiones*

Nos parece muy acertado: a) La necesidad de la mayoría calificada exigida para la sanción de la ley reglamentaria; b) La composición equilibrada entre los distintos sectores señalados; recordando que el mejor sistema de designación, será el de las elecciones en cada ámbito y no olvidando que deberá otorgarse una representación adecuada a los jueces, para que no predominen criterios políticos; c) La selección mediante concursos públicos y las ternas vinculantes.

Nos parece sumamente criticable y hasta impensable, que se le haya sus-
traído al Poder Judicial, nada menos que las facultades de administración de

los recursos, de la ejecución del presupuesto, las que se le otorgan al Consejo de la Magistratura, conjuntamente con las no menos trascendentes funciones reglamentarias con una amplitud ilimitada y la potestad disciplinaria. Después de esta sustracción de tan vitales funciones, creo que los constituyentes han logrado debilitar notablemente la entidad del Poder Judicial, que evidentemente ya no tendrá en el futuro el vigor de un Poder del Estado, como lo tenía hasta ahora. Porque parece ingenuo pensar que el Poder Judicial, si bien tiene como función esencial la jurisdiccional, necesita para ser un poder, tanto las facultades reglamentarias, administrativas, presupuestarias y disciplinarias, más allá que su ejercicio requiriese un replanteamiento para que no entorpezca aquella, pero siempre “dentro” (*ad intra*) del Poder Judicial, y no “fuera” (*ad extra*) del mismo. La administración del Poder Judicial, no le puede ser sustraída a la Corte Suprema de Justicia de la nación, como cabeza de poder, pues no puede admitirse bajo ningún punto de vista que un poder del Estado, dependa para su funcionamiento administrativo de un órgano extraño a él, por más jerarquizado que sea el Consejo de la Magistratura, cuyas atribuciones hemos deslindado perfectamente más arriba.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS

1. *Reflexión sobre la Constitución 1853-60*

Mas allá de las numerosas y acertadas designaciones de buenos jueces, lo cierto es que se observa con frecuencia en la historia institucional argentina, sobre los apropiados criterios judiciales y políticos institucionales, la aplicación de distorsionadas valoraciones político-partidistas, y el juego de las influencias, favoritismos e intereses ajenos a aquéllos.

En no pocas oportunidades, el nombramiento de un juez procede de diversas manipulaciones que afectan su dignidad y, por consiguiente, del Poder Judicial, pues aquel es fruto de múltiples transacciones en el ámbito de los poderes políticos, advirtiéndose mecanismos de influencias ante los órganos decisorios, con la intervención de numerosos operadores visibles u ocultos, tales como la dirigencia partidaria, los gobernadores, ministros, legisladores, amigos, parientes, etcétera.

No consideramos erróneo afirmar que toda vez que la nominación de los jueces es una atribución de órganos políticos, necesariamente el procedimiento se politizará partidocráticamente; por la propia proclividad ínsita del sistema hacia la “politización”, que torna muy dificultoso meritaciones objetivas, pon-

deradas e independientes, preocupadas solamente por la designación de quienes posean la “excelencia” indispensable para mejorar el servicio de justicia.

Lo señalado llevó a un gran procesalista como Humberto Podetti a afirmar mordazmente, que para ser juez de la nación se requería, poseer el título de abogado y contar con una “buena cuna política”.

No vaya a creerse que el similar procedimiento que existe para la designación de los jueces en el sistema norteamericano, no ha originado similares problemas de politización, pues basta consultar a autores como Pritchett para tomar un debido conocimiento de ello.³

Convencidos de la necesidad de un cambio de sistema que asegure tanto la designación de jueces probos, idóneos, laboriosos, ponderados e independientes, como la destitución ágil de los que no lo son, es de capital importancia evitar los dos extremismos que pueden gravemente perjudicar tan decisiva cuestión: por un lado, “la politización” por parte de los gobernantes de turno; y por otro, “la corporatización” aislante en los estrechos ámbitos de la magistratura. Es preciso, en tal sentido, desterrar tanto el partidismo, el favoritismo y el amiguismo político, como la cerrazón de un corporativismo judicial, de la “oligarquía de la toga” o el “*establishment*” judicial.

2. Nuestra propuesta

El cambio de sistema que propugnamos en este tema y que a nuestro entender tiene todas las posibilidades de asegurar los objetivos que hemos señalado, consiste lisa y llanamente en la intervención del Consejo Federal de la Magistratura que propugnamos.

1. Respecto de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Procurador General, siendo el Tribunal el órgano máximo del Poder Judicial, y en tal sentido, cabeza de poder —a similitud del presidente y el Congreso en cuanto al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, respectivamente— estimamos conveniente mantener el sistema actual, si bien con un significativo agregado. No debemos desconocer que el alto tribunal como poder del Estado y atento el control último de constitucionalidad de que está investido, ejerce funciones jurisdiccionales con una eminente dimensión política en el régimen institucional.

Así las cosas, no parece antojadizo afirmar que la integración de la Corte Suprema, debe surgir en alguna medida de la voluntad política de la sociedad, mediante una elección indirecta del presidente de la nación con acuerdo del Senado, pero con una necesaria limitación a la discrecionalidad que ahora se

³ Pritchett, C. Herman, *La Constitución americana*, Buenos Aires, Tea, 1965, pp. 156-158.

muestra como ilimitada. Para ello sugerimos la propuesta de una lista de cinco candidatos por parte del Consejo Federal de la Magistratura, pues de este modo entendemos que se logra conjugar tanto la legitimidad democrática, como la eminente idoneidad jurídica y política.

2. En lo referente a la designación de los magistrados inferiores y miembros del ministerio público, es preciso otorgar definitivamente el autogobierno al Poder Judicial, mediante la propuesta en terna que el Consejo realice a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que deberá formalizar la designación como cabeza de poder.

3. *El sistema después de la reforma constitucional:*

El nuevo artículo 99 en su inciso 4, dispone:

El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:..

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores con base en una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

Si bien no en toda la medida de lo deseable, en el nuevo texto se ha avanzado notablemente sobre la pura discrecionalidad política que existía en el texto 1853-60, razón por la cual nos adherimos a las reformas formuladas.

IV. DESTITUCIÓN DE MAGISTRADOS

1. *El procedimiento en la anterior Constitución*

Parafraseando a Del Carril, podemos afirmar que la estabilidad judicial no es solamente un derecho del magistrado, sino sobre todo, una garantía del ciudadano, a quien la Constitución le asegura el juzgamiento de sus asuntos por jueces que no dependen de los gobiernos de turno.⁴

Este principio de la inamovilidad estaba consagrado en el artículo 96 y garantizado mediante el juicio político prescrito en los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución, procedimiento altamente cuestionado por la falta de agilidad para su implementación y de efectividad para juzgar la responsabilidad política. Ya en el siglo pasado, Tomas Jefferson sentenciaba que “el juicio político, asusta menos que un espantapájaros”, y nuestro Matienzo sostenía que “era un resorte más de aparato que de eficacia; y por eso un escritor de derecho constitucional lo ha comparado a una gran pieza de artillería que estuviera siempre guardada en el arsenal y que no pudiera utilizarse por la dificultad de ponerla en movimiento”.⁵

Esta inoperancia se debe a nuestro entender, a que se trata de un procedimiento congresional de compleja implementación y alto grado de politización. Salvo casos que por su grave impacto en la opinión pública o en el juego institucional se tornan inevitables, la pesadez del mecanismo y los activos intereses políticos en juego, enervan los intentos de su actuación. Bastan los dedos de las manos, para contar los casos en que realmente se hizo un uso correcto del instituto, y también cuando se lo prostituyó.

En síntesis, puede afirmarse que el juicio político básicamente no ha funcionado en nuestro sistema político como un instituto de control, no sólo por sus falacias procedimentales, sino también por las de naturaleza ética de los funcionarios que tenían la responsabilidad de implementarlo.

2. Nuevos rumbos intentados

Es innegable la generalizada opinión favorable a la implementación de mecanismos ágiles para la efectivización de la responsabilidad política de los magistrados —*verbi gratia* jurados de enjuiciamiento o consejos de la magistratura— dejando el juicio político sólo para los jueces del más alto tribunal de la jurisdicción (ver la Constitución de 1949 y su consecuente ley 13.644; la Enmienda de 1972; y las leyes dictadas por los gobiernos de facto números 16.937/66, 17.642/68, 20.313/72 y 21.374/76).

En el enriquecedor aporte que ha realizado el constitucionalismo provincial de los últimos tiempos, merecen distinguirse dos variantes:

a) Mantenimiento del juicio político para los jueces y procuradores generales de las Cortes o tribunales superiores y enjuiciamiento por jurados o consejos de la magistratura para los magistrados inferiores y miembros del ministerio público (*verbi gratia* Chaco artículos 116 y 174 inciso 2; Buenos

Aires artículos 60 inciso 2 , 66 y 172; San Juan artículos 219 y 229; Jujuy artículos 172 y 175; Salta artículo 153; Río Negro artículos 205 y 222; Córdoba artículos 119 y 159).

b) Otorgando el enjuiciamiento de la totalidad de los magistrados, ya sea al consejo de la magistratura (artículo 162 de Tierra del Fuego) o al jurado de enjuiciamiento (artículos 186 y 224, respectivamente, de Santiago del Estero y San Luis).

De las últimas reformadas, solo la Constitución de La Rioja, ha mantenido el juicio político para todos los magistrados.

En lo referente a la integración de los jurados, generalmente se realiza con miembros del Poder Judicial, del Poder Legislativo y con abogados de la matrícula. Excepcionan este criterio: Jujuy —que integra sin legisladores— y Córdoba que bajo la presidencia de un vocal del Superior Tribunal, lo integra sólo con legisladores, con un definido carácter político. En los casos en que el enjuiciamiento lo realizan los consejos, su integración ya la expusimos oportunamente.

3. *Nuestra posición*

Coincidimos con este desdoblamiento según la jerarquía de los magistrados enjuiciados, por lo que en un reforma constitucional deberá mantenerse el juicio político para los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la nación y el procurador general, y por otro lado, establecerse el Consejo Federal de la Magistratura que propugnamos, como órgano competente para la destitución de los magistrados de los tribunales inferiores y miembros del ministerio público.

En cuanto a las causales de enjuiciamiento de todos los magistrados, estimamos que deben ser más concretamente explicitadas como lo ha hecho el constitucionalismo provincial, en el que se señalan como conductas imputables: comisión de delitos; incumplimiento de los deberes; el desconocimiento notorio del derecho; la morosidad o negligencia; los graves desarreglos de conducta, etcétera.

4. *La destitución en la reciente reforma constitucional*

Manteniendo el juicio político para los miembros de la Corte Suprema en el nuevo artículo 53, la reforma ha prescripto en el artículo 115 Constitucional:

Los jueces de los tribunales de la Nación, serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurriesen ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

Creemos que aquí también se ha avanzado bastante. Solamente queremos señalar que se pudo mantener en el Consejo de la Magistratura la atribución de enjuiciar a los jueces, sin necesidad de crear un organismo distinto como este del Jurado de Enjuiciamiento, que esperemos la ley lo organice ágilmente y con una integración judicial de entidad. En los demás aspectos, nos remitimos a nuestras opiniones emitidas más arriba.

Coincidimos en las líneas sustanciales de la propuesta, y destacamos que debemos mantener al Consejo Federal de la Magistratura como órgano de enjuiciamiento para los magistrados inferiores y por otra parte, insistimos en la explicitación de las causales que acabamos de señalar.